

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Declárense innecesarios para la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los inmuebles de dominio privado de la Ciudad, que se encuentren ocupados legítimamente con destino a vivienda única y familiar cuya nómina se detalla en el Anexo I, con excepción de los afectados a las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.089.

Art. 2°.- A los efectos de esta Ley, se considera ocupantes legítimos a las personas físicas que residen en los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, con motivo de la suscripción de convenios de uso con autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus herederos legítimos (en caso de fallecimiento de los suscriptores), y que no sean titulares de dominio de ninguna propiedad inmueble. La condición de no ser titular de dominio de ningún inmueble deberá ser cumplida por todos los miembros del grupo familiar que residan en el inmueble de la Ciudad objeto del convenio de uso.

Art. 3°.- Transfiéranse a título gratuito al Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los inmuebles indicados en el artículo 1° de la presente, a efectos de que dicho organismo brinde una solución habitacional definitiva a sus ocupantes legítimos, mediante la transferencia dominial de esos inmuebles a los ocupantes legítimos nombrados en el Anexo I.

Art. 4°.- Dispónese la enajenación de los inmuebles indicados en el artículo 1° de la presente, al sólo efecto del cumplimiento del artículo anterior. Los gastos generados para la escrituración de la transferencia de dominio a favor de los ocupantes legítimos a los que se refieren los Artículos 1° y 2° estarán a cargo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5°.- La determinación del precio de los bienes inmuebles individualizados en el Anexo I se hará de acuerdo a la tasación que realice el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Ritondo - Schaer

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2013 En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, certifico que la Ley N° 4.705 (E.E. N° 6.187.133-MGEYA-DGALE2013), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 10 de octubre de 2013 ha quedado automáticamente promulgada el día 18 de noviembre de 2013. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a los Ministerios de Desarrollo Económico y Desarrollo Urbano. Cumplido, archívese. Clusellas